

"PASIÓN POR ENSEÑAR, GANAS DE APRENDER"



@tutorfiscalmx



@tutorfiscalmx

Motivos para cancelar el CSD

Una de las obligaciones fiscales principales de los contribuyentes que realizan actividades empresariales es la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI). En la mayoría de los casos resulta necesario contar con el Certificado de Sello Digital (CSD) que es tramitado ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para poder realizarlas.

Dicho CSD puede ser controlado por la autoridad fiscalizadora mediante su cancelación (en 2019) y su restricción y posterior cancelación (en 2020) haciendo usos de sus facultades contenidas en la fracción X del artículo 17-H (y para 2020 del 17-H Bis) del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Dicho control surgió a raíz de la importante reforma fiscal del ejercicio 2014 donde claramente se notó la necesidad por parte del SAT de impedir malas prácticas de los contribuyentes mediante el corte, sin previo aviso, de la posibilidad de generación de facturas, situación que obviamente asfixia al empresario considerando la presión de los clientes que no realizarán pagos hasta tener la correspondiente factura.

Debemos poner mucha atención en el análisis de los artículos mencionados ya que su conocimiento nos permitirá evitar caer en dichos supuestos ahorrándonos serios problemas que de no atenderse correcta y brevemente podrían terminar con la vida de la propia empresa.

El CSD es un documento electrónico mediante el cual el SAT garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado.

Gustavo Pérez Aranda

Contador público y abogado
Director de la plataforma educativa
TUTOR FISCAL.
Asesor de negocios con enfoque en
materia tributaria.



"PASIÓN POR ENSEÑAR, GANAS DE APRENDER"



@tutorfiscalmx



@tutorfiscalmx

Los motivos vigentes durante 2019 por los cuales la autoridad fiscalizadora puede impedir que emitas facturas son los siguientes:

- ~~Se omita en un solo ejercicio tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad. (Poco utilizado por la autoridad por no ser práctico, tanto así que para 2020 ya no estará vigente)~~
- Que en facultades de comprobación o en el procedimiento administrativo de ejecución **no se localice** al contribuyente o desaparezca.
- Que durante las facultades de comprobación se tenga conocimiento que los CFDI que expide el contribuyente amparan operaciones simuladas.
- Que se detecte que los contribuyentes se encuentran en los supuestos de infracción que señala el artículo 79 del CFF de los cuales podemos señalar como más comunes los siguientes: no inscribir en el RFC a los trabajadores, no presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, señalar un domicilio fiscal incorrecto, no presentar aviso de apertura o cierre de establecimientos, no realizar actualización de actividades económicas y/o obligaciones fiscales. A los anteriores supuestos se les conoce como **infracciones cometidas con relación al RFC.**
- Que se detecte que los contribuyentes se encuentran en los supuestos de infracción que señala el artículo 81 del CFF de los cuales podemos señalar como más comunes los siguientes: no presentar declaraciones (anuales, provisionales, informativas, etc.), incumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales, cumplir los requerimientos de la autoridad fuera del plazo legal. A los anteriores supuestos se les conoce como **infracciones cometidas con relación a DECLARACIONES.**
- Que se detecte que los contribuyentes se encuentran en los supuestos de infracción que señala el artículo 83 del CFF de los cuales podemos señalar como más comunes los siguientes: no llevar contabilidad, llevar la contabilidad de forma distinta a lo señalado por el CFF, no tener la contabilidad en el domicilio fiscal, no conservar la contabilidad, no expedir CFDI (incluso el de público en general) no llevar control de inventarios (incluido su valuación). A los anteriores supuestos se les conoce como **infracciones cometidas con relación a CONTABILIDAD.**



"PASIÓN POR ENSEÑAR, GANAS DE APRENDER"



@tutorfiscalmx



@tutorfiscalmx

Es curioso como podemos advertir que existen supuestos que se repiten como es el caso del cambio de domicilio fiscal, que es una infracción contemplada tanto por el artículo 79 como por el 81, ambos del CFF.

Ahora bien, para el ejercicio 2020, se anunció la reforma de la fracción X del artículo 17-H del CFF además de la adición de un 17-H Bis.

En el artículo reformado que hacemos referencia se advierte que ahora hace mención únicamente a que podrá quedar sin efectos el CSD del contribuyente cuando se agote el procedimiento del artículo 17-H Bis y no se haya subsanado las irregularidades detectadas para haber dejado restringido dicho certificado.

Por lo anterior, se logra advertir que el contribuyente tuvo un beneficio importante ya que en primera instancia no se cancelará el CSD, ahora se restringirá. Claro que si NO se logra desvirtuar o subsanar las irregularidades entonces si aplicará la cancelación definitiva (con independencia que después se podría tramitar un nuevo certificado).

Por otro lado, el artículo adicionado manifiesta que supuestos deben darse para que el empresario se vea afectado en su derecho y obligación de facturación. Dichas razones son las siguientes:

- ❖ Que se tarde **más de un mes** en presentar su declaración anual.
- ❖ Se omita la presentación **dos o más declaraciones** provisionales o definitivas (ya sea consecutivas o no consecutivas).
- ❖ Se **ignore** el domicilio fiscal del contribuyente.
- ❖ En facultades de comprobación se descubran que los CFDI amparan operaciones **ilícitas**.
- ❖ Que sea una empresa que factura operaciones simuladas (**EFOS**).

"PASIÓN POR ENSEÑAR, GANAS DE APRENDER"



@tutorfiscalmx



@tutorfiscalmx

- ❖ Que sea una empresa que deduce operaciones simuladas (EDOS).
- ❖ Que el domicilio fiscal del contribuyente no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF.
- ❖ Que exista discrepancia entre los de ingresos que se encuentren registrados en la base de datos de la autoridad y lo declarado.
- ❖ Que exista discrepancia entre las retenciones que se encuentren registrados en la base de datos de la autoridad y las declaradas.
- ❖ Que los datos de contacto en el buzón tributario no sean correctos o auténticos.
- ❖ Que sean contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales.
- ❖ Prevalecen los supuestos de 2019 con excepción del inciso a), que para mayor referencia fue tachado en la pagina No. 2 del presente artículo.

Como podemos ver, los supuestos fueron ampliados de manera importante. En opinión de quien escribe causa "ruido" especial los supuestos siguientes:

La ignorancia del domicilio fiscal.- El contribuyente queda totalmente en incertidumbre con relación al uso del término "ignorancia". ¿Por qué agregar dicho término en específico? La autoridad ya tiene los supuestos suficientes con relación al domicilio fiscal para poder hacerle la vida de "cuadritos" al empresario, tal es el caso de la "no localización" o el supuesto de que "no cumple con los requisitos del artículo 10 del CFF" e inclusive con el supuesto básico de "no presentación de aviso de cambio de domicilio".

CANCELLED



"PASIÓN POR ENSEÑAR, GANAS DE APRENDER"



@tutorfiscalmx



@tutorfiscalmx

Que exista discrepancia entre los de ingresos que se encuentren registrados en la base de datos de la autoridad y lo declarado.- Un peligroso supuesto donde no me dejaran mentir los colegas contadores, dicha situación es un "clásico" en la vida fiscal de los empresarios tanto personas físicas como personas morales. En el caso de personas físicas sabemos perfectamente que tributan con base a "flujo de efectivo" por lo que todo lo que facturan en un periodo no es precisamente todo lo declarado en el mismo. De igual manera, existen personas morales que también pagan sus impuestos bajo lo "efectivamente cobrado".

Algunos podrían señalar que todo lo anterior se subsana con el uso del "complemento de pago", pero ¿realmente se tiene la capacidad para abarcar todos los supuestos de acumulación de los ingresos con el fin de no cometer injusticias en la restricción del CSD?

Que los datos de contacto en el buzón tributario no sean correctos o auténticos.- Pongo una sencilla pregunta para reflexionar ¿Cómo va a determinar la autoridad la diferencia entre un correo electrónico correcto y uno incorrecto? Será válido decir *"derivado del envío de diversos correos a la dirección contribuyentex@hotmail.com y al no haber obtenido respuesta alguna, se entiende que se trata de un medio de contacto incorrecto o no auténtico por lo que se procede con la restricción de su SCD..."* lo anterior se resumen en una ambigüedad muy riesgosa.

La autoridad obtiene más motivos para poder "ahorcar al contribuyente" y por otro lado (al menos) el empresario se encuentra posibilitado a detener la restricción casi de manera inmediata y continuar con la emisión de CFDI en tanto se resuelve definitivamente su situación.

En 2019 se trataba de una cancelación definitiva con independencia que se podía desvirtuar o subsanar y quedabas en posibilidad para tramitar un nuevo CSD.

En 2020 primero se restringe (no puedes facturar), interpones aclaración (puedes facturar) y la autoridad definirá si se cancela definitivamente.